Número 132. MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 296.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 *del actual, me comunica la Real órden que sigue.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 19 de Junio último, consultando sobre si el corcho y cortezas curtientes que se extraen de los arbolados, estan ó no comprendidos en la Real órden circular de 27 de Marzo de 1847, en la que se prohibe la extraccion y trasporte de maderas de los montes de toda clase sin la correspondiente guia como requisito indispensable para no ser decomisadas con arreglo á ordenanza. En su vista; atendiendo á que encaminada la referida disposicion á evitar todo aprovechamiento fraudulento de los montes públicos, y asegurar la conservacion, fomento y ordenado disfrute de sus arbolados, no se lograria su fin principal si se limitase una precaucion tan necesaria á solo el trasporte de maderas, y se eximiesen de ella la conduccion y tráfico de los corchos, cortezas curtientes y demas productos de los montes que son objeto de especulaciones industriales de importancia; y considerando que el aprovechamiento de dichos productos cuando se ejecuta fraudolentamente, faltando á las reglas periciales y prevenciones de la ordenanza, y sin la autorizacion que se requiere, suele acarrear gravísimos daños á los montes, S. M. se ha servido declarar comprendidos en el objeto de la mencionada circular de 27 de Marzo de 1847 para los efectos que en ella se expresan, no solo las maderas de los montes de toda clase, sino tambien los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico; debiéndose solamente exceptuar todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demas usos rigorosamente vecinales, en cuyo caso quedarán siempre libres de aquella formalidad para su conduccion á los pueblos del término á que correspondan, ó á sus comuneros respectivos. Y siendo cada vez mayor la necesidad de impedir el aprovechamiento abusivo y desordenado que tantos perjuicios ha ocasionado en los montes públicos, quiere S. M. que V. S cuide con esmero del exacto cumplimiento de esta disposicion, comunicándola á los empleados del ramo, á los Alcaldes de los pueblos, Guardia Civil y demas funcionarios á quienes corresponda, y poniéndose de acuerdo con el Intendente de esa provincia á fin de que el Cuerpo de Carabineros de la Hacienda coadyuve de la manera conveniente á la mas exacta ejecucion de lo dispuesto.—De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y *he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento por todos los funcionarios dependientes de este Gobierno político á quienes se refiere esta Real órden. Albacete* 27 *de Octubre de* 1849.—*Por ausencia del Sr. Gefe político*, Francisco Rubio.

Otra número 297.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Partido de Almansa. 4.° trimestre de 1849.

Presupuesto y repartimiento que el Alcalde constitucional de la cabeza de dicho partido judicial, autorizado por los demas pueblos del mismo, forma para atender al so-

corro de presos pobres y demas atenciones de la carcel en dicho trimestre.

PRESUPUESTO.	*Rs. Mrs.*
Para el socorro de 20 presos existentes en la actualidad, y que se calcula han de permanecer hasta fin del trimestre, á razon de uno y medio real diario cada año	2760..
Sueldo del Alcaide	375..
Alumbrado de 4 lámparas á razon de 4 onzas de aceite diarias cada una	200.,
Para el pago de las obras que se han egecutado en la cárcel segun espediente y subasta aprobada por el Sr. Gefe político en 20 de Junio último, conforme con lo mandado por su Señoria, se presupone el resto de su coste que es	3340..
Total	6675..

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	*Núm. de almas.*	*Rs. Mrs.*
Almansa	6813	2805..12
Caudete	4955	2040..10
Alpera	2310	951.. 6
Montealegre	2237	921.. 4
Total	16315	6717..32
Se ha debido repartir		6675..
Repartido demas		42..32

Se ha tomado por base para este repartimiento el número de almas que ha servido para la distribucion de quintos á la provincia ha correspondido á cada alma, catorce mrs. quedando para el trimestre venidero un sobrante de cuarenta y dos rs. v treinta y dos mrs.

Y habiendo merecido la aprobacion de este Gobierno político el presupuesto y derrama que anteceden, cuidaran las municipalidades contribuyentes de satisfacer con la debida puntualidad las cantidades que les han sido señaladas para que no padezca el menor entorpecimiento este servicio evitando así á mi Autoridad el disgusto de tener que corregirlo. Albacete 25 de Octubre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones indirectas me comunica la siguiente circular.

Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la órden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.° de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.° A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercerá del pliego circulado en 1.° de Octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.° A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.° A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento *con destino á objetos locales.* Esta calificacion de *locales*, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados *provinciales*, fundándose en que á *objetos locales* solo pueden referirse los arbitrios denominados *municipales.* Y aunque la Direccion entiende que el aserdo á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus com-

promisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instruccion de 8 de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: »Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845."

El deseo manifiesto de esta Oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instruccion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que esta escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarian, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: »En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estaran calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.—Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor.=Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estaran de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie.—Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fecha."

Las dos novedades que se introducen en el contexto litoral de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administracion de Contribuciones indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La Instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el órden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes estan cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el órden rigoroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma Instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos conminándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletin oficial

de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1849 ==Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales y de los respectivos arrendatarios. Albacete 27 de Octubre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Si bien algunos Ayuntamientos de la provincia, apreciando las amistosas amonestaciones de esta Administracion, han puesto en la caja del Tesoro el 5 p. % de amortizacion que llevan en pos de si los arbitrios que á los mismos se conceden, para atender á sus gastos municipales, son muchos los que todabia no han cumplido con este servicio, dando asi una prueba de morosidad bien reprensible.

La Administracion que viendo desatendidas sus justas reclamaciones podia exigir de las municipalidades deudoras, sus respectivos descubiertos por medio de los apremios, quiere por última vez dirigirse á las mismas á fin de que para el dia 5 del mes próximo hagan efectivos aquellos, en el concepto de que, si como no es de esperar fueren ilusorias sus esperanzas, la oficina sin mas miramientos ni consideraciones, solicitará del Señor Intendente las espediciones de los referidos apremios, para salvar de este modo la responsabilidad que por sus superiores pudiera imponérsele.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á que se refiere la presente circular, se servirán acusar su recibo á esta Administracion en el término mas breve. Albacete 27 de Octubre de 1849.==Juan Antonio Carvajal.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

D. Antonio del Campo y Figueroa, primer Inspector é interino Administrador de Fincas del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Intendente de Rentas de esta provincia, se saca á pública subasta para su arrendamiento por cuatro años, una huerta con casa en la villa de la Roda, calle de las Peñicas, procedente de la Obra pia fundada por el Dr. D. Fernando de la Encina, con el tipo de 260 rs. anuales, cuyo acto tendrá lugar el dia 18 del próximo Noviembre de 10 á 11 de su mañana, simultáneamente en esta Capital ante el Sr. Intendente, Administrador, é Inspector del ramo, y Escribano de Rentas; y en la Roda ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador de Rentas y Escribano ó Fiel de fechos, bajo las condiciones, cuyo pliego estará de manifiesto en las Escribanias respectivas.

Y para que llegue a conocimiento del público, pongo el presente en Albacete á 27 de Octubre de 1849.==Antonio del Campo.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.